

**INFORME No. 166/24**

**PETICIÓN 1344-09**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ALBERTO RAMÓN LEZCANO

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 175

24 octubre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de octubre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 166/24. Petición 1344-09. Inadmisibilidad.

Alberto Ramón Lezcano. Argentina. 24 de octubre de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Cecilia Asunción |
| **Presunta víctima:** | Alberto Ramón Lezcano |
| **Estado denunciado:** | Argentina[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 16 (libertad de asociación), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); y artículo 8.1.a) (derechos sindicales) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 29 de octubre de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 24 de junio de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de abril de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de febrero de 2023 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 14 de octubre de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 12 de noviembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984), y Protocolo de San Salvador (depósito de instrumento de ratificación realizado el 23 de octubre de 2003) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*La peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que las autoridades judiciales no repararon debidamente el despido que sufrió la presunta víctima por realizar actividades sindicales en la empresa donde trabajaba.
2. La parte peticionaria narra que el 14 de febrero de 2002 la presunta víctima comenzó a trabajar como marinero en buques pesqueros para la empresa Pescargen S.A. Detalla que, a pesar de haber sido elegido congresal suplente del Sindicato de Obreros Marítimos y de que el 15 de marzo de 2005 había ejercido su derecho de huelga, el 17 de marzo de 2005 su empleador lo despidió, argumentando que se había negado a realizar las tareas para las cuales había sido contratado. Frente a esta situación, la presunta víctima mediante un documento escrito rechazó su despido, alegando que este escondía una actitud antisindical por parte de la empresa, ya que su desvinculación en realidad buscaba reprenderlo por haber participado en una huelga. No obstante, Pescargen S.A. no respondió y mantuvo su postura.
3. En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales (“LAS”)[[4]](#footnote-5), el señor Lezcano entendió que había sido despedido indirectamente, y con base en ello solicitó a la empresa el pago de una indemnización. Sin embargo, frente a esta comunicación Pescargen S.A. rompió su silencio y le envió una carta en la que le indicó que no tenía conocimiento de que había sido designado como representante gremial y que se retractaba del despido. La parte peticionaria explica que, debido a lo deteriorada que estaba la relación laboral, el señor Lezcano rechazó expresamente la citada comunicación y el ofrecimiento de una reinstalación en su puesto de trabajo, reiterando su posición de dar por extinguido el contrato de trabajo y volviendo a exigir el pago de una indemnización. No obstante, la empresa no aceptó tal solicitud.
4. Frente a esta situación, el señor Lezcano interpuso una demanda por despido contra Pescargen S.A., solicitando el pago de las indemnizaciones especiales previstas en el artículo 52 de la LAS. Como resultado, el 20 de julio de 2007 el Juzgado Nacional del Trabajo de Primera Instancia Nº 59 de la Capital Federal declaró fundado el reclamo y concluyó que el demandante había sido despedido injustificadamente por haber hecho uso legítimo de su derecho de huelga como trabajador y representante gremial. Debido a esta determinación, la citada instancia ordenó el pago de las indemnizaciones requeridas, por un monto equivalente a 120,219.18 pesos argentinos (aproximadamente USD$. 39,032 al momento de los hechos).
5. Sin embargo, Pescargen S.A. apeló esta decisión; y el 26 de marzo de 2008 la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó parcialmente la sentencia recurrida. La peticionaria aduce que, si bien esta instancia reconoció que el demandante había sido despedido injustificadamente, solo confirmó el pago de una reparación ordinaria, sin otorgarle la indemnización especial determinada en el artículo 52 de la LAS. Debido a ello, únicamente dispuso el pago de 11,548.35 pesos argentinos (aproximadamente, USD$. 3,749). Señala que para sustentar esta determinación el referido tribunal consideró que el empleador ofreció al trabajador la reinstalación en su puesto con el pago de salarios caídos, y que este rehusó tal medida de reparación. A criterio de dicha instancia, esto mostraba que el señor Lezcano intentó ejercer su derecho de forma abusiva. En palabras del tribual:

Cuando, como en el caso, es patente el conjunto de elementos objetivos y subjetivos, se hace imprescindible juzgar, desde la perspectiva del deber de buena fe, en relación con el sindicato, tanto como con el empleador, la conducta de quien invoca su condición de representante sindical, sin haber ejercido el cargo, y recibe del empleador la oferta de retractar el despido, reinstalarlo y pagarle los salarios perdidos desde la notificación del acto extintivo. Esto es, todos los efectos de una sentencia favorable frente a la acción de nulidad y reinstalación, que hemos denominado como el “remedio propio” de la crisis originada por el despido directo. La respuesta negativa significa, objetivamente, la opción por el aprovechamiento de las ventajas derivadas de la estabilidad sindical, desdeñando el cumplimiento de las cargas – en el caso, virtualmente inexistentes – anejas a la condición representativa que constituye el presupuesto de la obtención de esas ventajas. Si esto es, como se ha visto, un derecho, ha sido ejercido antifuncionalmente, con la atención puesta, exclusivamente, en el propio provecho, es decir, abusivamente, conducta que la ley no ampara. […] Al haber rehusado aceptar el ofrecimiento de perseverar en la observancia de la relación de trabajo que le otorgaba una de las calidades requeridas para ser electo, se colocó, voluntariamente, al margen del sistema, ya que ningún reproche cabe al empleador que, de buena fe, se apresuró a enmendar el error formal que había cometido y ofreció compensar la pérdida de salarios.

1. Aduce que, el 18 de abril de 2008 el señor Lezcano presentó un recurso extraordinario contra esta decisión, pero el 18 de junio de 2008, la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo lo desestimó. Además, el 9 de junio de 2008 también interpuso un recurso de queja; que el 21 de octubre de ese año la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró improcedente, indicando que el escrito de presentación había excedido en seis páginas el límite establecido en el artículo 4 de su reglamento. Finalmente, el señor Lezcano recurrió esta decisión mediante un escrito de reposición. Sin embargo, el 5 de mayo de 2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo rechazó, indicando que “*las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada* […] *sin que se den en el caso circunstancias estrictamente que autoricen a apartarse de tal principio*”. Indica que esta última determinación se notificó el 28 de mayo de 2009.
2. Con base en estas consideraciones, la parte peticionaria reclama fundamentalmente que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no le concediera la indemnización que le correspondía por ley, únicamente porque la empresa le ofreció volver a su puesto de trabajo. Resalta que la sentencia de dicho órgano contiene varias falencias argumentativas, pues no hizo ninguna referencia a la vulneración del derecho a la huelga de la presunta víctima; y por ende, no valoró que la relación con el empleador ya estaba quebrada. Finalmente, sostiene que las instancias posteriores no corrigieron las deficiencias de esta resolución por meros formalismos.

*El Estado argentino*

1. Por su parte, el Estado solicita a la CIDH que declare inadmisible esta petición, ya que la parte peticionaria la habría presentado de forma extemporánea. Precisa que a pesar de que el 29 de octubre de 2008 la Corte Suprema de Justicia de la Nación notificó el rechazo del recurso de queja presentado por el señor Lezcano, su representante recién interpuso la presente petición un año después, el 29 de octubre de 2009. Según Argentina, se debe analizar el plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana a partir de la notificación de esta decisión y no del recurso de reposición, pues este no configura un supuesto atendible de continuidad procesal a los fines del agotamiento de los recursos internos. Plantea que el uso de un escrito de reposición en un caso como este es improcedente por definición y que su uso luce “irrazonable” y/o temerario.
2. Sin perjuicio de lo expuesto, agrega que los hechos narrados en la petición no constituyen, ni siquiera *prima facie*, eventuales violaciones a los derechos contemplados en la Convención Americana u otros tratados interamericanos. Considera que está claramente expuesto que el señor Lezcano pudo regresar a la empresa y continuar con su mandato gremial, pero decidió no hacerlo. Indica que, tal como sostuvo la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al negarse a volver a la compañía la presunta víctima no alegó ni demostró que hubo un deterioro de la relación de trabajo o una ostensible resistencia del empleador a reinstalarlo.
3. Agrega que los tribunales del trabajo protegieron el derecho del señor Lezcano a emprender una huelga y responsabilizaron a la empresa demandada por el despido motivado por las acciones emprendidas por el sindicato. En tal sentido, el Estado destaca que el relato de la petición no evidencia una vulneración del derecho a la huelga, pues los tribunales internos resolvieron correctamente la presente situación.
4. Por otra parte, sostiene que los tribunales internos fundamentaron correctamente sus sentencias, y que en consecuencia los reclamos de la parte peticionaria solo muestran su inconformidad con las decisiones adoptadas. Destaca que en particular la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo explicó en su resolución que el objetivo de la LAS es la protección de la actividad gremial, y por ende, solo cabe una indemnización sustitutiva cuando ocurra un *“deterioro de la relación de trabajo”* y/o una *“ostensible resistencia del empleador*” a reinstalar al trabajador. En el caso de la presunta víctima, dicha instancia consideró que los citados supuestos no se cumplieron, y que por el contrario, a pesar de que al señor Lezcano se le ofreció la posibilidad de continuar en la empresa ejerciendo su mandato sindical, este la rechazó, anteponiendo su propio interés frente a su rol como representante gremial, al intentar obtener un beneficio desproporcionado, contrariando el objetivo de garantizar la libertad sindical dispuesto en la LAS y excediendo los límites impuestos por la buena fe. Por lo expuesto, Argentina considera que la petición no contempla ningún acontecimiento que pueda implicar una afectación de derechos en perjuicio de la presunta víctima.
5. Finalmente, el Estado plantea lo que denomina “*el traslado extemporáneo de la petición*”. Afirma que, a pesar de que el 29 de octubre de 2009 la Secretaría Ejecutiva de la CIDH recibió la petición, recién se realizó el traslado de tal documento el 26 de abril de 2022. A juicio del Estado, la demora en tramitar la petición genera una grave problemática que afecta el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que la parte peticionaria cuestiona, esencialmente, que los órganos internos no analizaron adecuadamente el despido antisindical que sufrió la presunta víctima y le negaron la obtención de una reparación adecuada. En este escenario, el Estado no cuestiona que la presunta víctima haya agotado la jurisdicción interna y únicamente plantea que la petición es extemporánea. A su criterio, el plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención debe contarse a partir de la resolución del recurso de queja, dado que la vía de reposición era improcedente por definición y, por ende, no configuraba un supuesto atendible de continuidad procesal.
2. A pesar de lo expuesto por Argentina, la Comisión advierte que el Estado no aporta información o argumentos más exhaustivos que permitan corroborar que, efectivamente, el uso de la vía de reposición en un caso como el presente resultaba claramente improcedente, y en tal sentido, no ha cumplido su carga de probar que el señor Lezcano haya hecho uso indebido de dicho mecanismo. Por el contrario, con base en sus precedentes, la Comisión considera que la interposición de un recurso de reposición para cuestionar la desestimación del recurso de queja, por meras cuestiones formales relativas al número de páginas del escrito, representó el último intento razonable de acceder a la justicia y obtener un pronunciamiento definitivo que analice la sentencia de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo[[5]](#footnote-6). En este sentido, se observa que se mantiene una continuidad procesal lógica, y de buena fe del peticionario.
3. Por las razones expuestas, y tomando en consideración que las autoridades notificaron el rechazo del recurso de reposición el 28 de mayo de 2009, y que la parte peticionaria inició este reclamo internacional el 29 de octubre de 2009, la Comisión concluye que el presente asunto cumple con los requisitos previstos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana.
4. Finalmente, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[6]](#footnote-7). Asimismo, la CIDH en su Informe de Admisibilidad No. 79/08[[7]](#footnote-8), aclaró que:

el tiempo transcurrido desde que la Comisión recibe una denuncia hasta que la traslada al Estado, de acuerdo con las normas del sistema interamericano de derechos humanos, no es, por sí solo, motivo para que se decida archivar la petición. Como ha señalado esta Comisión, “*en la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida ipso jure, por el mero transcurso del tiempo*”

1. Asimismo, en refuerzo de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido precisamente respecto a este punto que:

Esta Corte considera que el criterio de razonabilidad, con base al cual se deben aplicar las normas procedimentales, implica que un plazo como el que propone el Estado tendría que estar dispuesto claramente en las normas que rigen el procedimiento. Esto es particularmente así considerando que se estaría poniendo en juego el derecho de petición de las presuntas víctimas, establecido en el artículo 44 de la Convención, por acciones u omisiones de la Comisión Interamericana sobre las cuales las presuntas víctimas no tienen ningún tipo de control[[8]](#footnote-9).

1. En este sentido, la Comisión Interamericana reitera su compromiso con las víctimas, en función del cual realiza constantes esfuerzos para garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos; y el adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. Sin perjuicio de ello, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[9]](#footnote-10). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[10]](#footnote-11).
3. En el presente asunto, la Comisión considera que la parte peticionaria obtuvo una reparación en razón al despido que habría sufrido. Si bien esta se encuentra disconforme con el monto de dinero que le fue asignado en aplicación de la normativa interna, no presenta argumentos que, *prima facie*, demuestren que el criterio jurídico utilizado por los órganos internos contravenga algunos de los derechos contemplados en la Convención.
4. Por las citadas razones, la Comisión considera que los hechos expuestos por la parte peticionaria no muestran, *prima facie*, una posible vulneración de derechos y, en consecuencia, con base en el artículo 47.b) de la Convención, corresponde declarar la inadmisibilidad de este asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de octubre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Arif Bulkan (en disidencia), Andrea Pochak y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Andrea Pochak, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículo 52. — Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47. El juez o tribunal interviniente, a pedido el empleador, dentro del plazo de cinco (5) días podrá disponer la suspensión de la prestación laboral con el carácter de medida cautelar, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o en mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa.

   La violación por parte del empleador de las garantías establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior, dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación de su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo.

   Si se decidiere la reinstalación, el juez podrá aplicar al empleador que no cumpliere con la decisión firme, las disposiciones del artículo 666 bis del Código Civil, durante el período de vigencia de su estabilidad.

   El trabajador, salvo que se trate de un candidato no electo, podrá optar por considerar extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de despido indirecto, en cuyo caso tendrá derecho a percibir, además de indemnizaciones por despido, una suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior. Si el trabajador fuese un candidato no electo tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones y de las remuneraciones imputables al período de estabilidad aún no agotado, el importe de un año más de remuneraciones.

   La promoción de las acciones por reinstalación o por restablecimiento de las condiciones de trabajo a las que refieren los párrafos anteriores interrumpe la prescripción de las acciones por cobro de indemnización y salarios caídos allí previstas. El curso de la prescripción comenzará una vez que recayere pronunciamiento firme en cualquiera de los supuestos. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 245/23. Petición P-1359-11. Admisibilidad. Nelida Manopella y Guillermo Puy. Argentina. 7 de octubre de 2023. [↑](#footnote-ref-6)
6. Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 25.  [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 79/08, Petición 95-01. Admisibilidad. Marcos Alejandro Martin. Argentina. 17 de octubre de 2008, párr. 27. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párr. 32. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-11)